

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA

Fundamento legal Artículo 1.º

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4.i), de la misma, se establece la tasa por expedición de Licencias de apertura.

Obligación de contribuir Art. 2.º

- **1. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la expedición de Licencias de apertura.
- 2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace en el momento de ser expedidas.
- **3. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

Base Imponible y cuota tributaria Art. 3°

- 1. Constituirá la base de la siguiente tasa, las Licencias de apertura a expedir.
- 2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:
- Licencias de apertura de actividades industriales, entre las que se incluye la extracción de alabastro, instalación de antenas: 1.400,00 €
 - Resto de actividades sujetas a licencia de apertura: 210,00 €

Exenciones o bonificaciones

Art. 4.º

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

Administración y cobranza

Art. 5.º

Deberán ser pagadas en el momento de la entrega al beneficiario.

Infracciones y sanciones

Art. 6.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regaladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Art. 7.°

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.